



RESOLUCIÓN N° 016-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de febrero de 2018

Visto, el Expediente N° 948-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por su apoderada Raquel Antuanet Huapaya Porras, en adelante “SEDAPAL”, contra la Resolución N° 764-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2017, en adelante “la Resolución”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que resolvió declarar improcedente la solicitud afectación en uso en vía de regularización del predio de 426,28 m² que forma parte del predio denominado “Acumulación de las Parcelas Nros. 10297, 10298, 10299, 10304 y 10569” ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11055895 del Registro de Predios de Lima, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, con escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 (S.I. N° 43784-2017), "SEDAPAL" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se presentan a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- a) La administración no ha calificado el objeto de estudio para determinar si debe seguir el marco normativo de los bienes de dominio público o de bienes de dominio privado, conduciendo el procedimiento como si se trata de uno de dominio privada, aun cuando al momento de efectuar el requerimiento se indica que "es un parque". "Es decir, NO le otorga la condición de dominio público, y NO advierte que debe ceñirse a lo regulado en el Artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29151 que señala: ***"Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio"***;
- b) Si bien SEDAPAL no es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, no queda la duda que en su calidad de entidad prestadora del servicio de saneamiento es una entidad responsable del servicio público de saneamiento. Dicha condición está reforzada con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;
- c) Destaca que el artículo 46° del Reglamento de la Ley 29151 no refiere que las entidades que conforman el Sistema de Bienes Estatales sino a: "entidades responsables de la administración del bien o de la prestación del servicio". Elemento normativo necesario para requerir el inicio del trámite como uno de "afectación en uso, en vía de regularización", como lo indica el aludido Art 46° del Reglamento de la Ley 29151 y no como uno de cesión en uso, como lo ha calificado el pedido por la administración;
- d) Sobre el parque ya existe infraestructura que es destinada a la prestación de un servicio público como es el que presta SEDAPAL. Es decir está funcionando y proporcionando el servicio de agua potable de ciudadanos limeños. La administración, para evaluar la libre disponibilidad del predio y saneamiento previo, debió tener presente lo dispuesto por el último párrafo del numeral 3.5 de la Directiva N° 005-2011/SBN – "Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", modificada por la Resolución N° 047-2016/SBN que indica: ***"En el caso que el predio esté siendo destinado al uso público o la prestación de un servicio público, previa, la evaluación, la SBN podrá aprobar, en vía de regularización, la afectación en uso, la afectación en uso, la asignación o la reasignación, según corresponda a favor de la entidad responsable de la prestación del servicio;"***
- e) La modificación errónea del pedido, sin tener en cuenta la condición jurídica del bien ni de la entidad prestadora del servicio público es la que ha conducido a una inadecuada calificación de lo requerido por SEDAPAL;
- f) El error en la calificación de lo requerido por SEDPAL obedece al pretender otorgar al predio la condición de un bien de dominio privado; y, que pese a reconocer que "el predio" tienen la condición de parque y que SEDAPAL es quien ocupa el predio, exige que se encuentre independizado cuando, conforme al numeral 3.5 de la Directiva N° 005-2011/SBN precisa que la sola ocupación le da la condición de libre disponibilidad y habilita a la administración a resolver; en la medida que la Resolución se inscribe como una carga en la matriz de la Urbanización; y,
- g) Se perjudica el derecho de SEDAPAL que se encuentra facultada a utilizar las áreas de dominio público para la prestación del servicio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Legislativo 1280.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán





RESOLUCIÓN N° 016-2018/SBN-DGPE

impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 21 de noviembre de 2017, ante lo cual “SEDAPAL” interpuso recurso de apelación el 13 de diciembre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del “TUO de la LPAG”.

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “SEDAPAL”, en el sentido que la solicitud presentado se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 29151, es decir deberá calificarse como una regularización del uso de los bienes de dominio público.

De la solicitud de regularización de la afectación en uso

11. Que, el artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 29151 señala lo siguiente:

“Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.”

12. Que, conforme señala Jimenez Murillo “(...) la norma parte de la premisa – es lo que se entiende de su interpretación – que la entidad pública utiliza el predio sin título constitutivo alguno, por lo cual se hace necesario el otorgamiento de la afectación en uso, para justificar predialmente la calificación de dominio público”².

13. Que, en el presente caso, si bien sobre “el predio” existe una infraestructura (pozo de agua) administrada por “SEDAPAL”, no es menos cierto, que el mismo, de lo

² Roberto Jimenez Murillo; “Comentarios a la Ley y al Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales”. Editorial Gaceta Jurídica Pág. 255.

señalado en el Informe de Brigada N° 648-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2017, se encontraría inscrito en el ámbito de la Partida Registral N° 11055898 del Registro de Predios de Lima a favor de la Cooperativa de Vivienda Virgen de Fátima, estando el área materia de solicitud, sobre el lote correspondiente al Parque N° 1, no independizado del lote matriz, de una extensión de 6 783,80 m² y forma parte del rubro Recreación Pública, el cual forma parte del 11% del aporte del área de la habilitación.

14. Que, en tal sentido, considerando la condición de parque de “el predio” no es posible realizar la regularización vía afectación en uso del mismo, a otra entidad, pues su administración es de exclusiva competencia municipal, conforme el artículo 1³ de la Ley N° 26664 que regula las disposiciones referidas a la administración de las áreas verdes de uso público.

15. Que, finalmente, debe tomarse en cuenta que la normativa invocada para el pedido de regularización de afectación en uso es la contenida en el artículo 46 de la Ley N° 29151, mas no el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁴.

En tal sentido, por los argumentos esgrimidos en el presente informe, corresponde ratificar el pronunciamiento emitido por la SDAPE en “la Resolución” quedando desvirtuados los argumentos presentados por “SEDAPAL”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** contra la Resolución N° 764-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

³ **Artículo 1 de la Ley N° 26664.-** Los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptible y que su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción.

⁴ Ley que deroga la Ley N° 26338, Ley General de los Servicios de Saneamiento.